



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

El artículo 3 punto 4 de la Ley general de Partidos Políticos el cual especifica que es determinación de cada partido político las medidas realizadas para la cumplimentación de la cuota de género en la candidatura a las legislaciones locales:

"Artículo 3...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros."

Lo anterior en conjunto con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, nos deja ver que es obligación de los Partidos Políticos dentro del registro cumplimentar dicha cuota, para lo cual me permito transcribir dicho numeral:

"art. 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las Candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario."

Esto se especifica como un requisito hasta el momento de registro de las planillas, ya que es imposible prever un resultado que nos indique que número de mujeres u hombres podrán conformar parte de la legislatura por el principio de proporcionalidad, toda vez que depende los resultados generados tras la jornada electora, es por esto que la ley lo deja como una obligación del partido político, la asignación de espacios de igual manera para personas de ambos sexos, por lo que toda determinación de la cual un candidato pudiera estar inconforme, debiera ser respecto de la lista que hace llegar al órgano electoral el partido político del cual forma parte el mismo.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, evitando sobre y sub representación.

Por lo que al no (sic) el presente caso la hipótesis que plantea la ley para y es que (sic), al haber transcurrido tanto tiempo desde que se establecieron los candidatos por parte de la institución política es que el presente acto respecto de la repartición de posiciones para diputados plurinominales es considerado como un acto consentido, al tener que haber sido el momento en el cual se impugnara el mismo cuando se presentó la lista ante el órgano electoral para su registro.

Es únicamente bajo un correcto estudio de las disposiciones legales correspondientes, que se puede entender claramente como la obligación de los partidos políticos para la cumplimentación de la cuota de género de manera interna y se cumple al momento de ser entregada la lista de registro de los candidatos a diputados por representación proporcional.

Derivado de lo, se concluye la falta de legitimación por parte de la C. Bernardina Lara Arguelles para promover el presente Juicio de nulidad Electoral al no cumplir con los requisitos que la ley marca y estar fuera de tiempo para interponer el mismo, ya que los cuatro días que la ley marca como Plazo, empezaron a correr a partir de que el Partido Verde Ecologista de México entregó su listas de registro ante el Órgano Estatal



Electoral sobre los Diputados por representación proporcional, aunado al hecho de la incorrecta argumentación que manifiesta la parte actora, ya que la ley es clara en que la cumplimentación de la equidad de género es un requisito que debe regular internamente por los Partidos Políticos y no de la manera que ventajosamente intenta entender la parte actora.

En forma meramente cautelar, manifiesto que de cualquier manera, las supuestas causales de nulidad que contienen en el presente Juicio de Nulidad son también improcedentes porque parte de supuestos falsos, por lo que al fallar las premisas fallan también las conclusiones. Me explico:

En síntesis, la candidata accionante refiere en su demanda, que en el proceso electoral que se acaba de realizar, y concretamente en lo que toca a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, no se respetó la cuota de género en la designación final de diputados bajo este principio, lo que sostiene en la medida en que una vez asignadas estas diputaciones, el resultado fue que se asignaron más diputados de sexo masculino que del sexo femenino, ya que se asignaron diputaciones sólo a 5 mujeres.

Las argumentaciones anteriores carecen de todo sustento en la medida en que ninguna disposición constitucional o legal ordena que el Congreso del Estado estar integrado por un número mínimo de hombre o mujeres, ni la llamada "cuota de género" conlleva esta finalidad.

La accionante confunde la "oportunidad" con la "integración", que son conceptos completamente distintos; en este sentido debe dejarse claro que lo que la Constitución y la Ley previenen y ordenan es que tanto los hombres como las mujeres tengan una igualdad de oportunidades, pero no que el Congreso deba estar integrado de determinada manera.

Es por esto, que las leyes electorales previenen que los partidos políticos, al registrar a sus candidatos, lo hagan respetando el llamada (sic) "cuota de género" a fin de que los contendientes sean siempre de ambos géneros; sin embargo, el resultado final de la integración del Congreso se hará depender de la final elección de los electores y del acatamiento a las reglas que rigen el proceso electoral y la asignación de los diputados, conforme a dichas reglas.

Un proceso electoral se rige por reglas y disposiciones y su acatamiento por parte de las autoridades electorales son las que otorgan la seguridad legal a sus resultados finales, de forma que si los participantes en la contienda fueron claramente conocedores de las reglas y normas que regían el proceso, es bajo estas premisas como deber resolverse y definirse la elección, pues de otra manera lo que impera es la anarquía y la arbitrariedad.

Y así, en el proceso electoral recién celebrado y concretamente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respeto y acató todas y cada una de las reglas y disposiciones legales que rigieron el proceso, porque esa era su obligación, y por ello, no cabe transgredir o impugnar los resultados finales con argumentos que de suyo, desacatan las disposiciones y reglas establecidas para el proceso.

Si la Constitución o la ley tuvieran una norma que reglamentara la integración del Congreso Estatal (en orden a las cuestiones de género), así lo hubieran establecido, pero no fue así. Las cuestiones relativas al género están claramente establecidas para dar la





oportunidad tanto a hombres como a mujeres de contender en el proceso, pero no están establecidas para genera un resultado proporcionado, como lo pretende la accionante.

Por ello, resolver el presente Juicio de Nulidad conforme lo plantea la candidata accionante, sería tanto como violar por lo más profundo los principios que rigen a los procesos democráticos, haciendo a un lado la voluntad del pueblo, que es quien en definitiva debe decidir a sus gobernantes. Desacatar las normas y principios establecidos para la generación y desarrollo de un proceso electoral, es por sí misma una práctica antidemocrática.

En este sentido, el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento conforme al cual deben hacerse las asignaciones de diputados de representación proporcional, y a esas normas debe sujetarse el actuar de la autoridad electoral, y sin que deban o puedan cambiarse esas normas bajo el pretexto de una integración final del Congreso por cuestiones de género, pues éstas ya quedaron satisfechas al acatarse las normas establecidas en el proceso para dar oportunidad a ambos géneros de participar y contender.

De esta forma, si los partidos políticos al registrar a sus candidatos y candidatas lo hicieron respetando las normas relativas al género, y sus listas de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional respetaron esos principios, el resultado final que establezca la integración del Congreso no puede violar esos principios, porque ese resultado no depende del actuar de los contendientes ni de la arbitrariedad de las autoridades electorales, las que como se insiste, están obligadas a acatar las reglas del juego pre-establecidas para la contienda.

Por ello, devienen en improcedentes los agravios que se expresan en la demanda de nulidad que se contesta y así deberá resolverse.

Contestación a los hechos:

1.- El que refiere en su primer párrafo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, empero se ofrece la confesión expresa de la accionante en el sentido que el Partido Verde Ecologista que la postuló, lo hizo dentro del plazo que señala el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado, es decir, del 21 al 27 de marzo del año en que se celebre la elección, siendo que desde entonces era conocedora del lugar en la lista que el partido que la postula le asignó, momento a partir del cual estaba en oportunidad de ejercer su derecho en caso de que le vulnerara el lugar en la lista o la misma no cumpliera con la equidad de género, empero al no hacerlo le precluyo su derecho.

2.- El que refiere en su segundo párrafo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, empero se ofrece la confesión expresa de la accionante en el sentido de que conocía el lugar que le fue asignado.

3.- El que refiere en su tercer párrafo es cierto parcialmente, siendo el caso que ese día empezó, empero en varias Comisiones Distritales el cómputo se extendió por varios días más.

4.- El hecho que menciona en su cuarto y quinto párrafo es cierto y constituye un hecho notorio para este Consejo.

Se Procede a la Contestación de Agravios:

Es incorrecto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya realizado una incorrecta distribución al

momento de asignar diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, o que la misma no cumpla con la paridad de género, toda vez que en esta etapa dicha revisión ha sido superada de las listas propuestas por cada partido político, asignándolo acorde al artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual armoniza y encuentra soporte con lo dispuesto por los numerales 54 fracción II y 116 fracción II de la Norma Suprema.

En efecto, constitucional y legalmente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es un derecho que corresponde a los partidos políticos y, ellos son quienes en sus listas cumplen con la paridad de género, supervisados en su caso por los institutos electorales correspondientes, por lo que al momento de la asignación la cuota o paridad de género es un tema superado.

De ahí que, al única revisión o compensación en cuota de género que pueda realizarse es en la lista propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, sin que se pueda extender modificación en la asignación de curules al resto de los partidos, al ser esto un tema que no puede trascender a otros institutos políticos, sin que deba de pasar por alto el tribunal lo extemporáneo de la impugnación de la promovente, pues conocía el lugar en la lista en el que se encontraba desde mucho tiempo atrás como ella misma lo confiesa en los hechos del recurso que se contesta, de ahí que cualquier resultado que arroje la resolución de este juicio no puede modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que fue otorgada al Partido Acción Nacional."

A.6.4.- INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los términos en que se rinde son los siguientes:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 22 veintidos fojas útiles del Juicio de Nulidad, interpuesto por la C. Bernardina Lara Arguelles, con el carácter de Candidata a Diputados para integrar la LXI Legislatura por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante ese Consejo, a las 22:20 veinte horas con veinte minutos, del día 18 dieciocho de Junio del presente año, Juicio de Nulidad, en contra de:

El acto combatido en el presente recurso es la asignación de Diputados por el Principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado 14 de junio del presente año.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe



13

Circunstanciado respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que la parte actora del presente medio de impugnación Bernardina Lara Arguelles tiene reconocida personalidad ante el Organismo Electoral, como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

Antecedentes del acto impugnado.

2.1.- Con fecha 07 de Junio del año 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral, lo cual una vez cerrada la votación de las mesas directivas de casillas, fueron remitidos los paquetes electorales a los Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales dando por concluida la sesión permanente.

2.2.- En fecha 14 de junio del año 2015, y por así disponerlo los artículos 407 y 408 de la Ley Electoral para el Estado, se llevó a cabo sesión de cómputo de la votación recibida en todo el estado para los efectos de la elección de los Diputados de Representación Proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de Octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, motivo por el cual con base en los resultados que se consignan en cada una de las actas de cómputo de las quince Comisiones Distritales Electorales y una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procedió a la respectiva asignación de Diputados de representación proporcional.

2.5.- En fecha 18 de junio del año en curso, la C. Bernardina Lara Arguelles, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso Juicio de Nulidad, en contra del acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la asignación de Diputados de representación proporcional.

3.- Legalidad del acto impugnado.- Como se desprende de capítulo de antecedentes, es cierto el acto que se reclama al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la asignación de Diputados de representación proporcional, aprobada en sesión de fecha 14 de junio de 2015, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien este Organismo Electoral, advierte que el agravio central que formula a parte actora del medio de impugnación, lo hace consistir:

La inequitativa distribución efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías, constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales entre otros.

El agravio vertido por la recurrente citado con antelación, se considera que habrá de resultar Infundado, esto tomando en consideración que este Organismo Electoral, en lo dictado del acta materia de impugnación, no violento las garantías constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales de la parte recurrente, puesto



que la emisión del acto que se impugna, este se ajustó a los principios de legalidad y certidumbre jurídica que rigen el derecho electoral.

En ese orden ideas y que a pesar que la argumentación de la recurrente no es todo clara, ya que el sistema de representación proporcional establecido en la legislación local en sus artículos del Título Decimo Primero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, son los que estipulan el procedimiento para la asignación de los diputados de representación proporcional, sin embargo no señala en donde es, que esta autoridad electoral afecto a la agraviada, ya que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplico de forma integra lo señalado en los artículos 407 al 414 de nuestra normativa, misma que se encuentra concatenada a los artículos 135 fracción XIX, 293, 294 y 296 de la Ley Electoral Local, mismas que señalan a letra:

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos.

...

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas de diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidatas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

Artículo 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registraran en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentaran en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/65/2015.

Los candidatos por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registraran en lista numerándolos por orden.

Como puede verse en el mismo medio de impugnación, la asignación de los puestos de representación proporcional, correspondió a listas presentadas por los partidos políticos, de los cuales este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verifico, la paridad de géneros señalada por la ley, no pudiendo excederse este organismo autónomo, en la vida interior de los instituto políticos, referente a cual sea el orden para presentar la lista de candidatura, ya que se contravendría lo señalado en los párrafos segundo y tercero de la Base primera del artículo 41, así como el 116 en su norma IV inciso f) de la Constitución General de la Republica, que señalan:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Consititución y la ley.

...

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constitucionales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen:

Por lo que aun y atendiendo de manera empática los agravios manifestados por la recurrente, en una plena defensa de la igualdad del hombre y la mujer y a los criterios de constitucionalidad y convencionalidad y que pone de manifiesto que la postulación partidaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, resulta ser un asunto interior del Partido Verde Ecologista de México, y no de esta autoridad administrativa electoral, que determino en plenitud de ley, que las listas de representación proporcional cumplieran con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, registrándose de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Por lo que para ahondar en la afirmación de que las candidaturas competen a "asuntos internos de los partidos", sirve de referencia:

María del Rosario Espejel Hernández

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Tesis XXXI/2011

NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1153/2010.-Actora: María del Rosario Espejel Hernández.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-9 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Conancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 65 y 66.

